



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-118/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA LUISA ALTAMIRANO
VAZQUEZ.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DE TLAHUAPAN, PUEBLA,
DURANTE EL PERIODO DOS MIL
DIECIOCHO-DOS MIL VEINTIUNO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MLAV/511/2021**, integrados con motivo de la denuncia presentada por María Luisa Altamirano Velázquez, en su entonces calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en contra del entonces Presidente Municipal y Cabildo, del citado municipio, por la aprobación de la disminución de remuneraciones y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos político-electorales y que puede constituir Violencia Política hacia la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	María Luisa Altamirano Velázquez.
Denunciados:	Presidente Municipal y Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Juicio anterior TEEP-JDC-010/2021.

1.1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El catorce de enero de dos mil veintiuno, María Luisa Altamirano Velázquez presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por del entonces Presidente Municipal y Cabildo, de Tlahuapan, Puebla.

1.2. Sentencia. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC-010/2021, en el sentido de ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, entregar las remuneraciones y aginaldo adeudadas a la actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.3. Escisión en esa misma sentencia. El Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que se vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

2. Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/LESF/052/2021.

2.1. Acuerdo inicial. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/MLAV/511/2021; de igual forma realizó la reserva de admisión.

2.2. Requerimiento a la denunciante. Derivado de la resolución dictada por este Tribunal el ocho de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEP-JDC-010/2021, y con el afán de allegarse de más elementos que permitieran establecer la existencia suficiente de indicios, se ordenó requerir a la denunciante a efecto de que exprese lo que a su derecho e interés convenga respecto a la investigación que se abrió derivado de la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género, y en caso de que, deseara aportar más pruebas las ofreciera.

2.3. Acta circunstanciada. El doce de julio de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-759/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.

2.4. Acta circunstanciada. El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el ejercicio de la fe pública

a efecto de certificar el nombre de los integrantes del Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2.5. Admisión de la queja en el instituto electoral, emplazamiento y fijación de fecha y hora para la audiencia de ley. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a las catorce horas.

2.6. Reserva de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tomando en consideración el escrito signado por Norma Angélica Chávez Ávila, en el cual manifiesta que derivado de una falla en el disco magnético el cual contiene todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, le fue imposible conocer la información relativa al citado expediente, en consecuencia a fin de no violentar su derecho a legítima defensa, se ordenó señalar nueva fecha para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por cuanto corresponde a la citada ciudadana.

2.7. Requerimiento. El diez de junio de dos mil veintidós, del análisis de los documentos que integran el expediente, y respecto al escrito de pruebas y alegatos presentado por Juan Taboada Roldan, en su calidad de denunciado, se advierte que solicitó al Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de dos mil veinte, así como de los meses de julio agosto y septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó requerir lo siguiente:

“a) Al H. Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- *Informe si dentro de sus archivos físicos o digitales tuvo por recibido el escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por el C. Juan Taboada Roldan, por medio del cual solicita copias certificadas relativas a diversos documentos relacionados con las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento Municipal en cita.*
- *De ser el caso, informe si ya han sido entregadas las copias certificadas en comentario al C. Juan Taboada Roldan y en caso contrario, remitir de manera inmediata, dichas constancias a este Organismo Electoral.*

De igual forma, se ordena anexar al presente requerimiento, copia simple del escrito signado por el C. Juan Taboada Roldan, con la finalidad de que cuente con una mayor referencia del escrito en comentario y estar en posibilidad de dar contestación en el término establecido.

No se omite mencionar que, la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla de copia de la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.”

Dando respuesta el diecisiete de junio de dos mil veintidós, manifestando que dichas copias no fueron entregadas, toda vez que dicha autoridad asumió el cargo el primero de mayo de dos mil veintidós, y dentro de los expedientes que integraron la entrega-recepción de la Secretaría General, no se le fueron entregados los libros mi actas de sesión extraordinaria y ordinaria solicitadas, razón por la cual no pueden ser proporcionadas.

2.8. Acta circunstanciada. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de conocer el contenido íntegro de la liga de internet <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>, la cual previamente fue desahogada mediante acta de clave ACTA/OE-759/2022.

2.9. Emplazamiento a nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por lo que respecta al acta circunstanciada de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

2.10. Celebración de la audiencia de ley. El quince de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia por parte de la denunciante; por lo que únicamente comparecieron los denunciados.

2.11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-479/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MLAV/511/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. Turno. En su oportunidad, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-118/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.2. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

- 1.- *Mediante constancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho el Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo constar que la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, perteneciente a Distrito Electoral Uninominal 7 con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual la actora tiene el cargo de Síndico Municipal, resulto electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho.*

2. - Cabe resaltar que el salario mensual que se autorizó a la actora lo fue por la cantidad de \$24,000.00 m.n (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), depositándose el municipio la cantidad de \$12,000.00 m.n. (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenalmente.

3.- Durante el tiempo que he desempeñado el cargo de Síndico Municipal me he regido por la ética, rectitud y honestidad, sin irregularidad alguna en mi desempeño; sin embargo, desde el inicio de mi gestión como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, las atribuciones que la Ciudadanía me confirió fueron limitadas por el Presidente Municipal Vidal Roa Benítez, toda vez que no se me permitió contratar personal de mi confianza para poder trabajar, sino que el Presidente me impuso a su propio personal, para poder realizar mis funciones, a quienes les tengo que pedir parecer para ejecutar mis tareas como Sindica Municipal, así como difícilmente el presidente Municipal permite que entable un dialogo con él para tratar los diferentes asuntos del Municipio, pues nunca tiene tiempo para recibirme y se me indica que la abogada del Ayuntamiento es que la debe darle el visto bueno de mis tareas y no es necesario que el Presidente me reciba.

En el lapso de mi cargo conferido, dada mi insistencia y a través de diversas vías de comunicación e ignorándome como Síndica Municipal y como mujer, ciudadana y voz de las diversas comunidades indígenas. y urbanas que conforman el Ayuntamiento, he logrado conseguir un par de citas con el Presidente Municipal, no obstante a ello, su actitud es de total desinterés a mis propuestas, poco respeto a mi trabajo y molestia a mi presencia ya que siempre está con su celular en mano, atendiendo sus temas particulares sin prestar atención a los temas que expongo y en consecuencia ignorando lo que como Síndica Municipal y voz de la comunidad tengo que hacerle saber.

4.- En ese contexto, al entender que el Presidente Municipal no mostraba interés a mis propuestas, invisibilizando mi cargo conferido ya que una mujer puede ejercer el cargo de Sindica Municipal sin importar su sexo biológico es que al no resultar necesario ni



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

procedente legalmente pedir autorización a la Abogada asesora del Presidente, ni al Presidente, inicié a título de Síndica Municipal del Ayuntamiento la gestión de diversos actos, pues en la toma de decisiones no se me toma en cuenta, solo me impone firmar actas de Cabildo y diversos documentos, sin el respaldo y anexos que siempre he solicitado pero siempre se me ha sido negado, pues son "temas que no me deben interesar, y que ya han sido supervisados por la asesora jurídica y el Presidente Municipal", cuando lo cierto es que, como Síndica Municipal e integrante del Cabildo, tengo el derecho de solicitar información, y al no ser entregada tal documentación el Presidente ha menoscabado, impedido y restringido el acceso al ejercicio de mi cargo que se me confirió a través del voto popular.

De igual forma se me ha anulado el ejercicio de mis derechos políticos electorales, al no permitirme ejercer las actividades inherentes de mi cargo, discriminándome por el hecho de ser mujer e invisibilizándome como Síndica Municipal pues no soy requerida para participar en las diversas reuniones que lleva a cabo el Ayuntamiento que son inherentes a mi cargo, y donde mi presencia por ley es requerida; sin embargo, cuando se han suscitado plantones o aglomeraciones en Palacio Municipal para reclamar algún tema social al Ayuntamiento, donde la mayoría han sido mujeres, entonces el Presidente ha requerido mi presencia para decime "Hable Usted, porque entre mujeres se entienden".

5.- Por otra parte, debido a que soy una ciudadana comprometida con la comunidad y aún sin el respaldo de Ayuntamiento y del Presidente, ni por el Cabildo del Ayuntamiento, es que de forma individual y en mi carácter de Síndica Municipal he gestionado diversos actos para ayudar a mi comunidad; sin embargo, al lograr los beneficios de tales actos, el Presidente Municipal se ha visibilizado a él mismo en las redes sociales, como al autor de tales beneficios, como se muestra a continuación:

a) Mediante oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, dirigido al Gerente de la Fábrica Santa María, Nestlé Waters, solicité como Síndica Municipal del Ayuntamiento, que se donaran despensas al Municipio de Tlahuapan, con productos derivados de su

actividad comercial para que fueran distribuidas entre las familias de la localidad a fin de ayudar a quienes han sido los más afectados por la contingencia que ha generado la presencia del virus Covid-19, el cual fue contestado en sentido afirmativo por la empresa y las despensas fueron recibidas por parte de la presidencia municipal; sin embargo fueron enviadas al Palacio Municipal y el Presidente Municipal al enterarse del beneficio otorgado dejó de informar a la suscrita el apoyo otorgado para la comunidad a fin de que estas se entregaran a personas que necesitaran la ayuda y el Presidente Municipal le dio la encomienda a su hermana que es la titular del DIF Municipal, para que ella hiciera las entregas de despensas, sin que se me avisara cuándo llegaron y cuándo habían sido entregadas por la compañía.

b) Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, solicité como Síndica Municipal, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla la entrega de tres patrullas para reforzar las labores de operativos, vigilancia y atención de delitos en nuestra localidad y poder así brindar a la una ciudadanía un servicio más eficiente en materia de seguridad, la cual tuvo una respuesta que favoreció en gran medida al Ayuntamiento pues se me autorizó una patrulla después de varios meses de trabajo, por lo que el Presidente al enterarse de tal logro, se posicionó como el gestor de tal beneficio, posicionándose ante la población como el autor y excluyéndome del acto de recepción de la patrulla señalada, como se muestra de la página oficial del Ayuntamiento de Tlahuapán

Sin que, en algún momento, de forma personal ni pública, me haya reconocido por el beneficio gestionado por mi parte a la comunidad.

En ese contexto, derivado de que continuamente he logrado diversos apoyos, es que la ciudadanía es quién en verdad sabe que yo he trabajado arduamente a pesar de la violencia que he sufrido por parte del Presidente desde el inicio de mi gestión, por lo que al saber que la población está muy satisfecha con mi gestión, es que se ha generado una campaña en mi contra, como se señala a continuación:

En el año 2019 fungí como enlace del "Programa de Reconstrucción cuarto Dormitorio 2019, 2ª Etapa", tal programa le brindó a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

población más necesitada un espacio para dormir y asearse de fama gratuita, por lo que se ofreció tal espacio a las personas más vulnerables, en donde se les dio la información a la población y tal espacio ha funcionado sin ningún tipo de retribución económica; sin embargo, me enteré que se había corrido la voz de que yo estaba cobrando por incluir a las personas en el programa de referencia, cuando niego haber realizado cobro a alguna persona, no obstante a ello, el Presidente sin tener pruebas publicó el uno de diciembre de dos mil veinte en la página oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, que se denunciaran los actos que supuestamente había cometido, lo que se ha hecho con el único propósito de difamarme y descalificarme ante la ciudadanía...

Como consecuencia de lo anterior solicité ante la Contralora Municipal de Tlahuapan, que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos que resultaran responsables, por el manejo de tal información que fue publicada en el Ayuntamiento, derivado del comunicado en donde se emiten aseveraciones basadas en supuestos actos que dañen la investidura de la Sindicatura Municipal, sin ofrecer prueba alguna, que a la fecha tenga resultad alguno.

No obstante, fui llamada por el Presidente Municipal para hablar sobre el tema y en el momento que entré a su oficina hizo que entraran el resto de los integrantes del cabildo, quienes de forma conjunta lanzaron diversos ataques a mi persona, humillándome y lanzando diversas ofensas, pues se me acusó sin pruebas de solicitar dinero, por lo que cuando los demás integrantes terminaron de atacarme, el Presidente Municipal dio la propuesta de que se me bajara mi salario como "ya tenía una buena suma, de lo que había cobrado ya no me afectaba", como él señaló, por lo que a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, se me redujo mi retribución económica a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, cuando recibía un pago mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, por lo que interpongo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano para que me sea reintegrado de forma total mi salario así como ser convocada a las

sesiones ordinarias y extraordinarias de (cabildo, no obstante a ello, solicito que este órgano tenga por acreditada la violencia patrimonial que también el Presidente Municipal ha ejercido en mi contra.

De ahí, que como he expuesto, desde el inicio de mi gestión no se me ha permitido ejercer debidamente. mi cargo pues siempre he estado limitada y subordinada por los asesores del Presidente Municipal, cuando mi cargo es de mando y no me encuentro subordinada ni al Presidente ni al cabildo, pues de forma conjunta somos la máxima autoridad del Ayuntamiento. Así como nunca se me han proporcionado apoyos económicos ni vehículos para transportarme a las diversas localidades del municipio, obstaculizando mi ejercicio al cargo, así como limitando el uso de cualquier recurso, o vehículo, por lo que no se me permite ejercer mi cargo en condiciones de igualdad, pues a los demás integrantes del Ayuntamiento se les autorizan el uso de vehículos cuando son solicitados.

Por lo que en cada uno de los hechos expuestos se acredita que la intención del Presidente Municipal es degradarme, invisibilizarme frente a la población del municipio en perjuicio del debido ejercicio de mi cargo político para el que fui electa”.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por su parte, Juan Taboada Roldan, Irma Faviola Serrano Guzmán y Ana Karen Altamirano Díaz, en sus caracteres de entonces Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, manifestaron lo siguiente:

“1.- Por lo que concierne a los puntos número uno (1) y dos (2) de hechos de la denuncia que se contesta, quiero manifestar que es cierto, ya que como lo manifiesta la hoy denunciante, en un principio fuimos miembros de una planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, resultando como ganadora la planilla, y asumiendo nuestros respectivos cargos, eso es o use la denunciante asumió el nombramiento de Síndico Municipal, y en el caso del suscrito, asumo el de Regidor, recibiendo como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

Remuneración por esos cargos, la cantidad de veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, de manera mensual, divididos en dos pagos quincenales, cada uno de ellos por la cantidad de doce mil pesos coreo centavos moneda nacional, sin embargo, he de mencionar que antes de asumir nuestro cargo como miembros del cabildo de Tlahuapan, Puebla, las personas propietarias de la planilla electoral ganadora, tuvimos una plática en la las acordamos que en caso de alguna anomalía realizada en función del cargo que desempeñaríamos, estábamos de acuerdo en que se realizaría una disminución a nuestro salario o retención del mismo, estando todos y cada uno de los participantes de acuerdo, incluyendo dentro de estas personas a la hoy denunciante.

Tan es así, que antes de haber sido objeto de una disminución de su salario y de su aguinaldo la hoy denunciante, ella misma, en el mes de marzo de dos mil veinte, autorizo una **RETENCIÓN DEL CIENTO POR CIENTO DE MI SALARIO**, misma que duró por un periodo de cinco meses, incluyendo los meses de **MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO**, siendo que me fue reintegrado y reembolsado el cien por ciento de mis salarios caídos, devengados y no pagados hasta el mes de julio de dos mil veinte, siendo afectados en ese momentos los ciudadanos regidores propietarios de nombres **JUAN TABOADA ROLDAN, IRMA FAVIOLA SERRANO GUZMÁN, NORMA ANGELICA CHAVEZ AVILA, PATRICIA LARA CORTES Y JUAN TABOADA ROLDÁN**, mismos a los que nos fue retenido el cien por ciento de nuestros salarios antes detallados, señalando que la retención salarial fue autorizada en sesión de cabildo del mes de marzo, celebrada por un lado por los afectados y por la otra, por los demás miembros actuantes del Cabildo, entre ellos, la hoy denunciante, tal y como se acredita con las actas le cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla del mes de Marzo de dos mil veinte, misma que ha sido solicitada al actual Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, tal y como obra con el acuse de recibo que se anexa al presente escrito, misma acta que bajo protesta de decir verdad, no cuento con ella en éstos momentos, sin embargo, manifiesto que si existe y que como lo he mencionado, ya fue solicitada al Ayuntamiento actual, a fin de que me proporcione copia certificada de la misma a fin de acreditar lo antes mencionado.

2.- Por lo que concierne al punto número tres (3) de hechos de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.

3.- Por lo que concierne al punto número cuatro (4) de hechos de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo, manifiesto que como miembro activo del entonces Cabildo, el suscrito en mi carácter de Regidor Propietario, en ningún momento le negué ni prohibí acceso alguno a ejercer sus funciones como Síndico Municipal, ni le impedí o negué información alguna que me fuera requerido por su parte, ya que la hoy denunciante, solo expresa que esas acciones y esa violencia de género en contra de la mujer, fue ejercida aparentemente por el entonces Presidente Municipal y una abogada de quien no proporciona su nombre, sin dar o negar testimonio de lo mismo el suscrito, y que es un hecho ajeno al suscrito.

4.- Así mismo me permito señalar que por lo que corresponde al punto número cinco (5) de hechos de la denuncia que se contesta, en un principio ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio, sin embargo manifiesto que en su momento si tuve conocimiento de las gestiones que realizó la hoy denunciante, sin embargo, desconozco si le fueron autorizadas por la solicitud realizada por ella o fueron autorizadas por algún convenio diverso al que expresa la hoy denunciante.

Aclarando que por lo que respecta a los comunicados realizados mediante redes sociales, el suscrito nada tiene que ver en ello, va que el área encargada de realizar esas publicaciones, era el entonces Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla administración 2018-2021, mismo que dependía del Presidente Murenas de ese entonces, por tal razón, vuelvo a manifestar que el suscrito no tuvo ninguna injerencia en la publicidad, comunicados, o publicaciones realizadas mediante esas vías de comunicación

Ahora bien, por lo respecta al supuesto hecho de que de manera arbitraria se le realizó un descuento a su salario y a su aguinaldo, es de manifestar y aclarar, que como lo mencioné anteriormente, existía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

un acuerdo anterior a la fecha en la que entramos en funciones como miembros del Cabildo, mismo acuerdo en el que se expresaba que en caso de encontramos en alguna posible anomalía, se nos iba a reducir el importe de nuestro salario y demás prestaciones que devengáramos en razón de nuestras funciones, motivo por el cual, mediante una sesión de cabildo celebrada en el mes de Diciembre de dos mil veinte, se nos expuso el hecho de que aparentemente la hoy denunciante estaba cobrando la cantidad de dos mil pesos por persona que quisiera verse beneficiada mediante el Programa Federal Cuarto Dormitorio, señalando que en esa sesión de cabildo, se nos muestra por parte del entonces Presidente Municipal un recibo en el que aparentemente obraba la firma de la ahora denunciante recibiendo la cantidad de dos mil pesos por ese concepto, motivo por el cual se tomó la decisión mayoritaria por parte del Cabildo de reducir tanto su salario así como su aguinaldo, esto como medida preventiva en lo que se esclarecía esa situación, por ello resulta ser falso lo expresado por la hoy denunciante en lo referente a una supuesta arbitrariedad cometida en su contra, manifestándole a ésta autoridad que he solicitado copia certificada de las sesiones de cabildo celebradas en el mes de diciembre de dos mil veinte a fin de acreditar que la disminución de su salario y su aguinaldo, fue hecha mediante sesión de cabildo y no de manera arbitraria como ella lo manifestó.

5.- Cabe señalar que una vez que nos fue informado mediante sesión de Cabildo, nos fue informado que existía un requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que se nos indicaba que le fueran restituidas al cien por ciento todas y cada una de las prestaciones devengadas por la hoy denunciante, así como sus retroactivos, situación que se autorizó en la sesión de cabildo antes citada, manifestando el suscrito no recordar la fecha, sin embargo menciono que he solicitado copia certificada de las actas de cabildos de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno al actual Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, a fin de acreditar lo expresado en el presente capítulo de hechos."

Por su parte, Vidal Roa Benítez, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla y Celia Huesca

Morales, en su carácter de entonces Regidora del citado Ayuntamiento, manifestaron lo siguiente:

Contestación a los hechos marcados como 1 y 2 de la denuncia.

Ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios.

Contestación a los hechos 3, 4 y 5 de la denuncia. Son totalmente falsos, toda vez que el suscrito en ningún momento limité las atribuciones de la síndica municipal, menos aún desplegué las conductas que la denunciante manifiesta, si bien es cierto sus aseveraciones se constituyen en un simple dicho al no establecerse, tiempo, modo, lugar, careciendo además de pruebas que se sustenten jurídicamente a lo que manifiesta, pues no se fundan debidamente al exponerse simplemente en una suposición sin mayor trascendencia, puesto que el suscrito siempre estuvo abierto a la inclusión en cuanto a las diversas formas de pensar y trabajar en beneficio de los habitantes del Municipio de Tlahuapán, por lo que en ningún momento le fue obstaculizado a la denunciante el cargo de elección popular para el cual fue electa en aquél entonces, pues si le fueron respetados sus derechos político electorales, por tanto en ningún momento se ejerció violencia de algún tipo hacia su persona o investidura y menos por el simple hecho de ser mujer, por lo que niego categóricamente estos puntos de hechos, por ser totalmente falsos, frívolos e intrascendentes, siendo aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia por analogía:

Siendo que la verdad de los hechos es la siguiente:

Que si existió una disminución a la remuneración de la actora a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte y pago de aguinaldo, lo cual fue aprobado mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, siendo totalmente falso que existiera una omisión en realizar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, toda vez que el mismo si fue realizado en tiempo y forma, tal y como fue aprobado en el punto cinco de la sesión de cabildo antes señalada, misma que ya obra en autos del expediente en que se actúa; que dicha disminución



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

a la remuneración y aguinaldo que percibía en aquel entonces la síndica municipal, no constituye de ninguna forma violencia política en razón de género, toda vez que dichas reducciones fueron a consecuencia de los diversos recortes presupuestales derivados del estado de emergencia sanitaria que sufrió el Estado de Puebla derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que a efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto a lo anteriormente manifestado se insertan al presente las siguientes capturas de pantalla con sus respectivos links del portal de internet.

Por lo que, del análisis de estos preceptos, se debe arribar a la conclusión de que el Municipio tiene en todo tiempo la facultad de administrar su patrimonio y establecer la forma en que remunerará a sus funcionarios analizando las funciones que desempeñe, siempre y cuando se ajuste a lo establecido para la legislación correspondiente. De igual manera debe tenerse que la sesión de cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se encuentra ajustada a derecho y no se contraría el orden público ni se violan derechos de ninguna índole.

Así mismo es importe manifestar que derivado de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con número de expediente TEEP-JDC-010/2021, los hechos y agravios relacionados con la disminución de la remuneración y aguinaldo percibido por la denunciante, si bien es cierto fueron ya objeto de dicha resolución al establecerse en la misma lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMTE FUNDADOS Y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**. por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Sindica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Declarándose dichos agravios a decir del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como fundados y ordenar en su punto resolutivo el pago de la cantidad de **\$78,000.00 (Setenta y Ocho mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le correspondían a la hoy denunciante.

Resolución a la cual ya se dio debido cumplimiento tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa. Por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 26 fracción II, inciso b), toda vez que dichos agravios han sido materia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con número de expediente TEEP-JDC-010/2021, mismo que cuenta con resolución respecto al fondo y se han agotado los medios de impugnación establecidos en la normatividad aplicable tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa.”

Por su parte, **Norma Angélica Chávez Ávila**, en su calidad de entonces Regidora del citado Ayuntamiento, manifestó lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE OPONEN:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a).- FALTA DE PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO.- Porque la parte accionante no comparece de forma personal ni mucho menos a la fecha ha ratificado su escrito de fecha 02 Dos de Julio del año 2021 Dos Mil Veintiuno, para acreditar la personalidad e interés jurídico de su supuesta representante, dentro del presente procedimiento, siendo un presupuesto procesal acreditar con documentación idónea, por lo que adolece de los vicios que han quedado debidamente detallados a lo largo del cuerpo de este curso de contestación de demanda.

b).- FALTA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO.- Que se derivan de las circunstancia de que la parte accionante, los hechos no van encaminados a una violencia de genero sino todo lo contrario a una cuestión económica que ya fue cubierta en su momento por el ayuntamiento, por lo que los hechos carecen de toda fundamentación y motivación para que la conducta encuadre en una violencia en razón de género, discriminación u conducta política, es por lo que resulta procedente dicha excepción.

c).- LA OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD DE LOS HECHOS.- Que se deriva de lo oscuro, vago e incongruente de los hechos manejados por mi contraparte; concretamente en que en ninguno de los puntos de la narrativa de los hechos de la imputación se identifica a la suscrita realizando una violencia de género, o política o discriminatoria, así como no manifiesta circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión, ni mucho menos menciona en particular que yo haya generado dicha conducta, aunado a la falta de documentos para acreditar la personalidad, por lo tanto me deja en total estado de indefensión para preparar adecuadamente mi defensa y excepciones, siendo violatorio ello de los artículos 14 y 16 Constitucional.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política en Razón de Género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil veintiocho de la planilla ganadora, en la que aparece María Luisa Altamirano Velázquez como Sindica Municipal de Tlahuapán, Puebla, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

1.2 Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Tlahuapán, Puebla, por la elección de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, por la obtención de mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete—dos mil dieciocho.

1.3 Copia certificada de la credencial a nombre de María Luisa Altamirano Velázquez expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla como Sindica Municipal de Tlahuapán, Puebla.

1.4 Copia certificada de estados de cuenta nombre de María Luisa Altamirano Velázquez, expedidas por la institución bancaria denominada Citibanamex, de fechas doce de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.5 Copia certificada de los movimientos por actividad de cuenta maestra del uno de diciembre al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

1.6 Copias simples de dos acuses de los escritos dirigidos al Gerente de las fábricas Santa María, Nestlé Waters y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que solicitan donar dispensas y patrullas al municipio de Tlahuapan, Puebla, respectivamente.

1.7 Prueba Técnica, consistente en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/pcb.2723081631305820/2723081504639166/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/pcb.2763555127258470/2763554830591833/>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>

1.8 La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.9 La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

2.1 Original del Acuse de recibo, del cual se desprende la solicitud al actual Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, de copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarios y extraordinarios.

2.2 La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se sirva realizar de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

2.3 La documental publica de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento en todo lo que le beneficie.

2.4 Copia certificada de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con número de expediente TEEP-JDC-010/2021.

2.5 Prueba técnica, consistente en la certificación de los siguientes links:

- <https://www.periodicocentral.mx/2020/politica/item/17839-puebla-sufrira-recorte-del-10-en-el-presupuesto-federal-2021-municipios-seran-los-mas-afectados>
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/barbosa-reprocha-recorte-a-presupuesto-de-puebla-5739624.html>
- <https://www.pan.senado.gob.mx/2020/11/recortes-presupuestales-tiro-de-gracia-a-estados-y-municipios-mauricio-kuri/>
- <https://www.animalpolitico.com/2020/09/gobierno-federal-recortes-estados-municipios/>

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-759/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.

3.2 Acta circunstanciada, mediante la cual se certificó el nombre de los integrantes del Cabildo de Tlahuapan, Puebla, durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.



3.3 Informe del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual señala que el proceso de entrega recepción entra la administración saliente y la entrante, no ha finalizado por lo que no cuenta con los datos suficientes para poder dar cumplimiento a lo requerido.

3.4 Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del oficio INE/JLE/VRFE/679/2022, signado por el Vocal de Registro Federal de Electores, mediante el cual proporcionó el domicilio de siete de los ciudadanos solicitados.

3.5 Informe de la denunciante, mediante el cual manifestó que el trece de octubre de dos mil veintiuno le fueron entregados dos cheques, con los cuales se cubrió la totalidad de los adeudos por concepto de las diferencias de nómina y aguinaldo pendientes.

3.6 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de oficio de clave IEE/DPPP-0263/2022, mediante el cual proporciona los domicilios de Irma Serrano Guzmán, en su calidad de otrora regidora de Educación, Turismo, Actividades Culturales y Deportivas y de Vidal Roa Benítez, en su calidad de otrora Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla.

3.7 Segundo informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de oficio de clave IEE/DPPP-0394/2022, mediante el cual proporciona el domicilio de la denunciante.

3.8 Informe del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, a través del cual manifestó que no podía proporcionar las copias solicitadas, toda vez dicha autoridad asumió el cargo el primero de mayo de dos mil veintidós, y dentro de los expedientes que integraron la entrega-recepción de la Secretaría General, no se le fueron entregados los libros ni actas de sesión extraordinaria y ordinaria requeridas.

3.9 Acta circunstanciada, instrumentada con la finalidad de conocer el contenido íntegro de la liga de internet <https://www.facebook.com/HAyuntamientoTlahuapanPuebla20182021/photos/a.2162992397314749/2755577174722932/>, la cual previamente fue desahogada mediante acta de clave ACTA/OE-759/2022.

4. ADQUISICIÓN PROCESAL.

4.1. Copia certificada de las constancias del expediente TEEP-JDC-010/2021.

5. VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.6 y 3.5**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numeral **1.7 y 2.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en los puntos **1.8 y 2.2**, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos **1.9 y 2.3** se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Vidal Roa Benítez tiene la calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Así como Ana Karen Altamirano Diaz, Celia Huesca Morales, Irma Faviola Serrano Guzmán, Juan Taboada Roldan, Norma Angelica Chávez Ávila, Uziel Landeros Parra, Jorge Molina García, Patricia Lara Cortes, tienen la calidad de entonces Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

Por su parte, se encuentra acreditado que la denunciante, María Luisa Altamirano Velázquez, al momento de la probable realización de los hechos denunciados, fungía como Síndica en el entonces Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

II. Existencia de la disminución de sueldo a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte y del aguinaldo del mismo año.

Como se expresó en apartados anteriores, la quejosa aduce la probable realización de actos que pueden actualizar la Violencia Política por Razón de Género en su contra, por parte del entonces Presidente Municipal y cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla; consistentes en la disminución del pago de sus dietas de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, a la primera quincena de marzo de dos mil veintiuno y su aguinaldo correspondiente al dos mil veinte.

Ahora bien, cabe señalar que en la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-010/2021, mismo que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron estudiadas y acreditadas por este Tribunal Electoral la indebida disminución de las remuneraciones de la promovente, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, PARCIALEMENTE FUNDADOS y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Sindica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

CUARTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos.

QUINTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que **conozca la demanda, anexos así como la presente sentencia**, en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.”

En este orden de ideas, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, se puede entender que resultaron **existentes** los siguientes hechos denunciados:

- a) El monto por remuneraciones quincenal cubierta a la Síndico municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, era de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
- b) En la sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte se aprobó por mayoría únicamente la disminución de la remuneración de la promovente sin que de la misma se pudiera apreciar los fundamentos y motivos por los que se llegó a tal determinación.
- c) A partir del quince de diciembre de dos mil veinte se advierte que el monto quincenal por remuneraciones que se cubrió a la actora era de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- d) La promovente pidió licencia para separarse del cargo el quince de febrero del año dos mil veintiuno, la cual fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

- e) La Síndico suplente recibió por concepto de remuneración por el desempeño del cargo \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), a partir de la segunda quince de marzo de dos mil veintiuno.
- f) Informe de la entonces Presidenta Municipal Suplente de Tlahuapan, Puebla, de seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“Informe que **NO EXISTE** procedimiento penal o administrativo en contra de la Síndico Municipal con licencia, Ciudadana **MARÍA LUISA ALTAMIRANO VELÁZQUEZ.**”*

Por lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizará la posible existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. "

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la Violencia Contra las Mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la Violencia Contra las Mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la Violencia Contra las Mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La Violencia Contra las Mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso “k”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso “k”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política en Razón de Género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que Violencia Política en Razón de Género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política en Razón de Género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia política en Razón de Género en contra de la Mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.



También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política en Razón de Género en Contra de la Mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la Violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política en Razón de Género contra la Mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-118/2022

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/20184, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

...”la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesisura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

”
...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

I. Análisis de la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante manifiesta lo siguiente:

1. “Cabe resaltar que el salario mensual que se autorizó a la actora lo fue por la cantidad de \$24,000.00 m.n (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), depositándose el municipio la cantidad de \$12,000.00 m.n. (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenalmente.
2. ...en la toma de decisiones no se me toma en cuenta, solo me impone firmar actas de Cabildo y diversos documentos, sin el respaldo y anexos que siempre he solicitado, pero siempre se me ha sido negado, pues son “temas que no me deben interesar, y que ya han sido supervisados por la asesora jurídica y el Presidente Municipal”,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

cuando lo cierto es que, como Sindica Municipal e integrante del Cabildo, tengo el derecho de solicitar información, y al no ser entregada tal documentación el Presidente ha menoscabado, impedido y restringido el acceso al ejercicio de mi cargo que se me confirió a través del voto popular.

3. ... fui llamada por el Presidente Municipal para hablar sobre el tema y en el momento que entré a su oficina hizo que entraran el resto de los integrantes del cabildo, quienes de forma conjunta lanzaron diversos ataques a mi persona, humillándome y lanzando diversas ofensas, pues se me acusó sin pruebas de solicitar dinero, por lo que cuando los demás integrantes terminaron de atacarme.
4. ...el Presidente Municipal dio la propuesta de que se me bajara mi salario como "ya tenía una buena suma, de lo que había cobrado ya no me afectaba", como él señaló, por lo que a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte, se me redujo mi retribución económica a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, cuando recibía un pago mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales..."

Ante tal circunstancia, sostiene que de los hechos denunciados se puede advertir que los denunciados, han orquestado una campaña de desacreditación en su contra, al faltarle al respeto, menospreciando su trabajo, haciendo caso omiso a sus intervenciones cuando ostento el cargo de Sindica e incluso, imputarle la comisión de delitos.

En primer momento, y en atención a la manifestación de la denunciante, respecto de su señalamiento que no es tomada en cuenta, sobre las decisiones acordadas por el entonces Ayuntamiento, este Tribunal estima que **no se tiene por acreditado el hecho**, toda vez que, la promovente si acudió a todas las sesiones de ordinarias de Cabildo tanto a las agendadas, como a las que no lo estaban, tal como se desprenden de los autos del expediente.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la manifestación de la denunciante, sobre los ataques recibidos por parte de los integrantes del entonces cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, de los autos que integran el expediente, es posible desprender que no

existen medios probatorios para acreditar dicha conducta, por lo que este Tribunal estima que **no se tiene por acreditado el hecho**, en virtud de no existir ningún medio probatorio que respalde el dicho de la denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a la disminución tanto de su sueldo como aguinado, hecho de los cuales la denunciante manifiesta sufrió Violencia Política por Razón de Género en su contra, este Tribunal **analizara si dicho hecho constituye la conducta denunciada.**

En este orden de ideas, la conducta denunciada será analizada en el siguiente apartado a fin de determinar si constituye Violencia Política en Razón de Género hacia la Mujer.

ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Marta Teresa Ornelas Guerrero, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Sindica Municipal del entonces Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_Perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las personas que señala como denunciados, al momento de la comisión de la conducta, ostentaban el cargo de Presidente Municipal y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de Violencia Política en Razón de Género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

“Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.”

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-118/2022

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que se estima que se actualizan en el caso tanto la violencia económica como la patrimonial, dado que como fue ampliamente estudiado en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía diez de dos mil veintiuno, mismo que dio origen al presente procedimiento, los denunciados acordaron mediante sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, la disminución de remuneraciones únicamente de la promovente, sin que de la misma se pudiera apreciar los fundamentos y motivos por los cuales se llegó a dicha determinación.

Lo anterior, impedía a la actora a satisfacer sus necesidades básicas, afectando su supervivencia por un periodo prolongado.

Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación"

Se considera que fue ejercida la violencia simbólica contra la denunciante, en virtud de que las acciones y omisiones realizadas por el otrora Presidente Municipal y Regidores de entonces Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, toda vez que al entrar en funciones la Sindica

suplente, esta recibió la misma cantidad por concepto de remuneraciones que los demás regidores, a diferencia de la denunciante, quien percibía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.M) menos, por lo que de ningún modo se puede condicionar un derecho adquirido por la quejosa, como lo son sus remuneraciones.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal, se **acredita el elemento en estudio**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien si menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio antes citado de clave TEEP-JDC-010/2021 lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los denunciados manifestaron que existió un acuerdo en el cual se estableció que en caso de faltas graves en el desempeño de sus actividades, el responsable recibiría una disminución en sus remuneraciones, sin importar el género al cual perteneciera dicho infractor.

Por lo que, se estima que el conflicto entre la denunciante y los denunciados, inició a causa de la inconformidad de las denunciadas ante las supuestas “negociaciones” que realizaba la denunciante derivado de un programa social.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no estaba encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino más bien, se trataba de una sanción interpuesta por el Cabildo a la denunciante.



5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es María Luisa Altamirano Velázquez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres, toda vez que el Cabildo estaba conformado tanto por hombres y mujeres, siendo la denunciante la única persona en recibir la reducción en sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, de la sesión Extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, se advierte que dicha reducción fue aprobada por hombres y mujeres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención de los denunciados de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas a la denunciante por su género.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, motivo por el cual, no se acredita la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, atribuida a los denunciados, por lo que se declara **INEXISTENTE dicha conducta**.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género atribuida al entonces Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

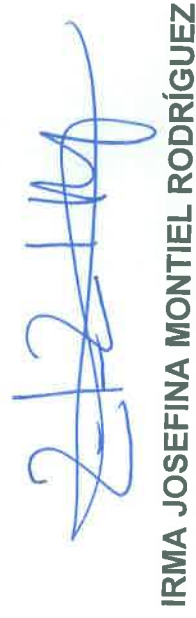
MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

